Causa No. 0565-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012, las 11HO6.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0565-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 23 de febrero de 2012 por el señor Valentín Capcha Martínez.- **Decisión judicial impugnada.-** Al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada 27 de enero de 2012, las 09h50, por parte de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados: la tutela judicial efectiva y expedita (Art. 75 en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la defensa (Art. Arts. 76 numeral 7 literales a, l), a la seguridad jurídica (Art. 82).- **Antecedentes.-** El Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, dentro de la acción de protección No. 214-2011 en contra de la Intendencia de Compañías de Manabí, mediante sentencia dictada el 7 de diciembre de 2011, las 14h20, acepta la acción de protección propuesta por Valentín Capcha Martínez. La Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación No. 1056-2011, mediante sentencia dictada el 27 de enero de 2012, las 09h50, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del juez de primera instancia.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El recurrente argumenta que "*(...) en la presente SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DICTADA POR LOS JUECES PROVINCIALES, A EXCEPCIÓN DEL VOTO SALVADO, DE LA CORTE PROVINCIAL DE PORTOVIEJO, ELLOS NO HACEN MENCIÓN EN NINGÚN PARRAFO, A LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTAD DE EMPRESA; EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN FORMA INDIVIDUAL; EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, nos encontramos frente a claras y determinadas VIOLACIONES CONSTITUCIONALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Y NO A ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD; POR LO QUE ME VEO EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INTERPONER EL PRESENTE RECURSO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL; ya que iniciar una acción por otra vía sería tortuoso, a sabiendas que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, fue implementada por la actual constitución precisamente para proteger estos derechos, que son de aplicación inmediata; ya que no existen VIOLACIONES ADMINISTRATIVAS, como erróneamente ellos hacen mención y al haberse producido las violaciones constitucionales, es aplicable la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (...) El deber de motivación de los fallos, señores jueces, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes que rigen en nuestro país, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que se presenten, por lo tanto, toda resolución inmotivada es una resolución arbitraria. La motivación, la argumentación, constituye el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del juez, para justificar su legitimidad democrática.*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arbolit
Telfs: (593-2) 2565 -177 · 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob.
Ecuad

Por ello la Constitución establece que será nula toda resolución carente de motivación (...)".- **Pretensión**.- En base a lo expuesto, el accionante solicita que se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Valentín Capcha Martínez reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0565-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012.- Las 11h06.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN